

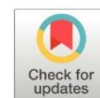


## La figura del error judicial frente a la prisión preventiva

### *The figure of the judicial error versus preventive detention*

- <sup>1</sup> Jonathan Alexander Naveda Delgado  <https://orcid.org/0009-0009-6079-4221>  
Estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Indoamérica,  
[jnaveda2@indoamerica.edu.ec](mailto:jnaveda2@indoamerica.edu.ec)
- <sup>2</sup> Daniela Fernanda López Moya  <https://orcid.org/0000-0002-6777-2617>  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, Magister en Derecho Constitucional, Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social, Docente titular Universidad Indoamérica  
[danielalopez@uti.edu.ec](mailto:danielalopez@uti.edu.ec)



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 15/07/2023

Revisado: 10/08/2023

Aceptado: 27/09/2023

Publicado: 19/10/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v7i4.2909>

Cítese:

Naveda Delgado, J. A., & López Moya, D. F. (2023). La figura del error judicial frente a la prisión preventiva. *Ciencia Digital*, 7(4), 99-121.  
<https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v7i4.2909>



*CIENCIA DIGITAL*, es una revista multidisciplinaria, trimestral, que se publicará en soporte electrónico tiene como misión contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://cienciadigital.org>  
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 International. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

**Palabras claves:**

Error judicial, objetividad, imparcialidad, prisión preventiva, responsabilidad.

**Keywords:**

Judicial error, objectivity, impartiality, preventive detention, responsibility.

## Resumen

**Introducción:** La figura del error judicial está reconocida dentro de la legislación ecuatoriana como aquella decisión equívoca emitida por los servidores judiciales, que genera afectaciones a los derechos del sancionado, en especial cuando se manifiesta en la aplicación de la prisión preventiva, pues al ser una medida cautelar de carácter extraordinario para su implementación se amerita de la motivación suficiente de hechos y derecho, así como de indicios que vinculan la responsabilidad del procesado y el descarte del uso de otras medidas, caso contrario quien la recibe pierde su libertad arbitrariamente, lo que da cabida a la responsabilidad patrimonial del Estado para reparar el daño, habilitando posteriormente a hacer uso del derecho de repetición en contra de las autoridades judiciales. La presente investigación tiene como **Objetivo** analizar el origen de esta figura, su conceptualización y su vínculo con la implementación de la medida cautelar de prisión preventiva, además, del impacto que tiene en el desarrollo procesal penal, **Metodología**, mediante un enfoque cualitativo, histórico lógico, documental y bibliográfico, **Conclusión**, los cuales ayudaron a determinar que el error es provocado por la falta de aplicación de los principios de objetividad y debida diligencia, dando lugar a sanciones a los responsables y reparación al afectado. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho Penal y Constitucional.

## Abstract

**Introduction:** The figure of the judicial error is recognized within the Ecuadorian legislation as that equivocal decision issued by the judicial servants, which generates affectations to the rights of the sanctioned, especially when it manifests itself in the application of preventive detention, since being an extraordinary precautionary measure for its implementation merits sufficient motivation of facts and law, as well as indications that link the responsibility of the defendant and the rejection of the use of other measures, otherwise the recipient loses his freedom arbitrarily, which gives room for the patrimonial responsibility of the State to repair the damage, subsequently enabling him to make use of the right of repetition against the judicial authorities. This research aims to analyze the origin of this figure, its conceptualization and its link with the implementation of the precautionary measure of preventive detention, in addition, the impact it has on the development of criminal

---

procedure, **Methodology**, through a qualitative, historical, logical, documentary and bibliographic approach, **Conclusion**, which helped determine that the error is caused by the lack of application of the principles of objectivity and due diligence, leading to sanctions to those responsible and reparation to the affected. **General area of study:** Law. **Specific area of study:** Criminal and Constitutional Law.

---

## Introducción

El funcionamiento del sistema de justicia penal en Ecuador se rige por parámetros establecidos constitucionalmente y desarrollados de manera infra constitucional mediante normas orgánicas, las cuales se enfocan en establecer lineamientos y demás requisitos legales que deben seguirse para asegurar el ejercicio de una justicia libre de irregularidades.

Siguiendo dicho enfoque, la legislación judicial en cumplimiento de los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, reconocidos en el artículo 7mo del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establecen a la potestad jurisdiccional como una atribución otorgable únicamente a juezas y jueces, que tras su nombramiento ocupará el cargo de administradores directos de justicia, no obstante, al complementarse con la competencia esta actúa como limitante, clasificándolos en razones de materia, grado, territorio y personas, logrando así diversificar las áreas del derecho que cada juzgador conocerá según el tipo de causa interpuesta.

Es por esta diversificación, que existen múltiples apreciaciones subjetivas que infieren al momento de emitir decisiones, algo que resulta completamente predecible por la naturaleza humana, la cual es muy propensa a errar, coincidiendo con lo señalado por Calderón (1985), quien expresa que “la diversidad de jueces y de tribunales conduce necesariamente a distintas interpretaciones, que pueden comprender una gama conceptual que oscila entre la inocuidad absoluta de la ley y su aplicación excedida” (pp. 20-21).

A su vez uno de los principales efectos contraproducentes de la disparidad de criterios que tienen los jueces, es la susceptibilidad para equivocarse al momento de emitir una sentencia o decisión; convirtiendo al error judicial en un fenómeno muy común dentro del funcionamiento del sistema de justicia penal, en especial cuando los hechos fácticos no se adecuan a lo aplicado dentro del proceso, tal como lo menciona Adriano et al. (2021), “este tipo de errores de enunciados fácticos en una sentencia se producen cuando

la teoría planteada no concuerda con lo sucedido en la realidad y el juez es conducido a un error en su juicio” (p. 21).

Por tales motivos, el Estado en su afán de cumplir con una administración de justicia transparente y eficaz ha preestablecido a través de la normativa, lineamientos obligatorios que deben cumplirse durante la sustanciación y resolución de todo proceso penal, como lo son; el debido proceso o la seguridad jurídica con el fin de evitar errores que puedan incurrir en violaciones de derechos a las personas procesadas como los de libertad, salud, integridad física, libre movilidad, entre otros. Los cuales pueden verse afectados si el juzgador yerra en la decisión o sentencia.

Cabe destacar que, el propósito que mueve toda causa penal es indagar en la verdad de los hechos e imponer una sanción al responsable, sin embargo, también busca reconocer la reparación integral de las víctimas. Para cumplir con esta pretensión, el proceso penal contempla una serie de actos y diligencias con las partes intervinientes, entre los que consta la audiencia de formulación de cargos y en ella la oportunidad procesal para que Fiscalía solicite a la o el juez la interposición de medidas cautelares que aseguren la comparecencia del procesado, así como el requerimiento de medidas de protección a favor de la víctima, si fuere necesario.

En la presente investigación se analiza la utilización de la prisión preventiva, la cual se constituye como una de las medidas personales más relevantes y polémicas, pues al tratarse de una medida de última ratio, su práctica se da únicamente en casos específicos, siempre y cuando existan indicios suficientes que demuestren el cometimiento de un delito de acción pública, pruebas de la implicación delictiva de la o el procesado, ya sea por autoría o complicidad, que el resto de medidas sean insuficientes para garantizar la comparecencia del procesado y que la pena aplicable si existiera la culpabilidad sea de un año o más; De no reunir estos preceptos que demuestran un peligro procesal, el juzgador deberá negar el pedido de Fiscalía y en su defecto aplicar medidas cautelares menos restrictivas. Siendo el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la normativa que reconoce y regula la aplicación extraordinaria de esta medida.

Es importante mencionar que, una vez aceptada la medida cautelar, la Constitución en su artículo 77 numeral 9 establece que la prisión preventiva tendrá una duración legal máxima de seis meses en delitos sancionados con detención, cuando la privación comprende entre uno hasta antes de los cinco años y un año en delitos de reclusión en los casos donde la pena supera los cinco años (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Cumplidos estos plazos automáticamente la o el procesado le asiste el derecho de recuperar su libertad de manera inmediata pese a que la causa aún se encuentre sustanciando, de ser negada tiene derecho a presentar la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus para impugnar la legalidad de su prisión preventiva y solicitar su liberación

inmediata, también podrá hacerlo si los motivos que justificaron su aplicación ya no existen.

A pesar de las regulaciones y parámetros establecidos en la normativa penal, su implementación es objeto de controversia, esto se debe a que su aplicación infundada o excesiva termina comprometiendo derechos a las personas procesadas como la igualdad de condiciones entre las partes procesales y el ejercicio de su defensa en libertad. Para indagar en el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha realizado dos visitas al país, una en el año 2016 y otra en 2022, manifestando su preocupación por la aplicación indiscriminada de esta medida en Ecuador. Rodríguez (2016), miembro del Comité sostiene que “la aplicación de la prisión preventiva, casi como regla implica que muchas personas están detenidas mientras esperan el juicio y el porcentaje es muy alto, debería ser un porcentaje inverso” (p. 1). De igual manera el abuso de esta medida se ve reflejado en lo expuesto por la jefa del subcomité para la prevención de tortura (SPT), Romero (2022), manifiesta que “estamos profundamente preocupados por la grave situación en varios centros de detención y prisiones en Ecuador” (p. 1).

Por lo expuesto, resulta de extrema importancia reconocer que si bien las autoridades judiciales tienen la potestad de administrar justicia, también tienen la obligación de cumplir con todos los requerimientos procesales que en su conjunto forman parte del debido proceso y por ende la imposición de este tipo de medidas restrictivas personales, será de manera excepcional, siempre y cuando los hechos y las circunstancias de la infracción penal ameriten su declaratoria evitando así, que la medida se convierta en un castigo anticipado, afectando directamente los derechos humanos de los procesados.

En resumen, el uso indebido de la prisión preventiva no solo afecta derechos, sino que también deja en evidencia la prevalencia del error judicial como posible desencadenante de esta problemática, por lo que, se analiza temáticas alusivas a la administración de justicia penal con énfasis en los requisitos de la referida medida cautelar y su relación con la figura del error judicial y los efectos que acarrea.

### *Desarrollo*

#### *Ius Puniendi y administración de Justicia Penal*

Los orígenes del Ius Puniendi se hallan estrechamente relacionados con el contrato social, pues la historia del derecho ha demostrado que la familia fue el primer Estado minúsculo, que ficticiamente utilizó una especie de pacto social para mantener un orden y equilibrio interno, si esta práctica es llevada a gran escala las familias se convierten en Estados y sus valores y políticas en derecho, de esta manera si sus miembros, la población, intentarán romper este equilibrio, el Estado podrá actuar de manera coercitiva para castigar a quienes lo hicieran, tal como lo harían las figuras parentales de una familia.

Con el paso del tiempo este derecho a castigar terminaría configurándose como el *Ius puniendi* haciendo alusión a la potestad sancionadora que ejerce el Estado como una de las medidas principales para mantener el orden social, en esta facultad se reconoce de manera legítima la capacidad estatal para imponer sanciones y penas a aquellas personas que han cometido delitos o faltas en el territorio ecuatoriano.

Sin embargo, para evitar el abuso del poder estatal esta facultad punitiva necesita ser moderada, para lo cual, en materia penal el COIP establece sus límites permitiendo definir el accionar de las instituciones encargadas de administrar justicia, como los tribunales y juzgados, así como la participación para cumplir con este fin de órganos autónomos como en el caso de Fiscalía.

Con relación a la coercitividad estatal, resulta necesario recordar que el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece que su finalidad será normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Por lo antes mencionado, el ejercicio punitivo contenido en el COIP se desarrolla en apego a los preceptos constitucionales. Esto implica que toda persona tendrá derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no ser sometida a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la debida proporcionalidad de su sentencia. La omisión de estos parámetros ocasiona un enfoque procesal completamente alejado del panorama constitucional, lo cual provoca, no solo la ilegalidad de este, sino también vulneración de derechos de las partes involucradas.

Para la protección de estos derechos en el ámbito penal en los últimos años, se han implementado reformas normativas orientadas a fortalecer el sistema de justicia penal y garantizar una mayor eficacia y transparencia en su ejercicio punitivo. Estas reformas buscaban agilizar los procesos judiciales, fortalecer la investigación criminal, mejorar las condiciones de los centros de detención y promover alternativas a la privación de libertad, pero, sobre todo, reconocer y sancionar los errores cometidos por las o los jueces que provocan violaciones de derechos, al dar un mal uso de sus facultades al momento de administrar justicia penal, sin ajustarse al principio de debida diligencia.

Partiendo de la premisa anterior, se puede concatenar que el *Ius Puniendi* y la Jurisdicción se hallan estrechamente relacionados puesto que a través de la potestad de administrar justicia el poder punitivo del Estado puede efectivizarse, sin embargo, al otorgar estas atribuciones a las y los jueces también será necesario instruirlos y capacitarlos para mejorar sus capacidades de interpretación y fiel aplicación de la norma. Parafraseando a Mora & Zamora (2020), proponen que los juzgadores deben interpretar la norma

constitucional de manera directa a cada caso logrando una mayor concientización en la preparación y capacitación de los jueces para resolver cualquier proceso que llegue a su conocimiento logrando así una verdadera administración de justicia.

En definitiva, se reconoce el alcance que tiene el *Ius Puniendi* dentro del funcionamiento no sólo del sistema de justicia penal, sino de forma general, gracias a esta facultad otorgada a los servidores judiciales se puede solventar la necesidad colectiva de justicia, mantener la armonía en sociedad y conservar vigente el pacto social, no obstante, una indebida actuación judicial penal podría dar como resultado la violación de derechos, tal como se menciona a lo largo del presente estudio.

#### *Principio de Objetividad y Debida Diligencia, en la administración de justicia penal*

Según Cando (2020), el principio de objetividad debe constituirse como una de las principales directrices que guían la actuación de un fiscal, quien actúa como representante directo de la potestad sancionatoria del Estado, permitiéndole desempeñar labores acusatorias para lo cual, será vital que durante todo el proceso su posición sea imparcial, que su criterio evite perjuicios, que no actúe en detrimento de alguna de las partes inmersas en el juicio, es decir, deberá actuar siempre desde la neutralidad generando deducciones y conclusiones en base a la prueba presentada (p. 41).

Desde la entrada en vigor de la Constitución del año 2008, existe una jerarquía normativa que expone un ordenamiento jurídico basado en el peso legal que tiene cada una de las normas existentes, en complemento Durán & Henríquez (2021), plantean que “este principio se encuentra contemplado dentro de varios instrumentos jurídicos tales como la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el COIP y el COFJ, normativas que especifican la esencia del principio de objetividad dentro del proceso penal ecuatoriano” (p. 1).

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 resulta conveniente recordar que Ecuador lleva la concepción de ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es por ello que, en el artículo 11 propone el resguardo y cumplimiento de todos los derechos fundamentales, los contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados, a más de los concebidos en función del principio de cláusula abierta, por lo cual, resulta lógico alinear al principio de objetividad como pieza clave en el procesamiento penal para el cumplimiento de estos mandatos constitucionales, cuya omisión constituye una clara violación de derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Si la actuación del fiscal es inmoral e infundada, el resto del proceso también podría verse afectado, si bien la potestad acusatoria radica en él, es el juzgador quien realmente tiene

la capacidad de negar y corregir todo acto imparcial que pudiera afectar en la toma de su decisión, no obstante, si ninguno de los dos actúa objetivamente, el resultado del proceso penal denotará un claro incumplimiento a los derechos fundamentales de la persona, atacando directamente a los derechos de libertad contenidos en el art. 66 del texto constitucional.

En el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se reconocen los principios procesales, entre ellos la objetividad hace alusión que

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

En consecuencia, el fiscal tiene la obligación de analizar, no sólo los elementos probatorios de culpabilidad del procesado, sino también, de aquellos que confirman su inocencia, fomentando un ejercicio acusatorio apegado a la verdad de los hechos, de este modo se evita imputar en base a sesgos personales o mediáticos que puedan influir a que el juzgador tome una decisión basada en errores de percepción y apreciación de los medios probatorios que afectan a la valoración del procesado.

Mientras que, el COFJ es la normativa que establece los principios que rigen la administración de justicia, pero también reconoce que su incumplimiento acarreará responsabilidades, otorgando así, la posibilidad de sancionar a quienes actúan en contra de este principio jurídico.

Por consiguiente, si los fiscales han investigado con objetividad los elementos del caso y aun así han tomado la decisión de imputar cargos y llamar a juicio al procesado, es porque verdaderamente la prueba recogida ha sido previamente examinada y filtrada, dotándola de pureza probatoria, permitiéndole al juzgador tomar una decisión firme y apegada a la realidad de los hechos, de no ser así, Fiscalía tendrá responsabilidad por inducir al juzgador a emitir una decisión errada.

Jarama et al. (2019), ante la objetividad señala que “la fiscalía tiene la doble obligación moral y constitucional de aplicar tanto el principio de objetividad y celeridad procesal” (p. 6), al generarse con eficiencia el primer principio, el segundo queda garantizado por cuanto se está procesando en pro de la veracidad, lo justo y lo imparcial. Por otra parte, la Constitución en el inciso segundo del art. 172, reconoce a la debida diligencia como un principio de obligatoria aplicación por parte de las y los servidores judiciales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en los procesos de administración de justicia de igual



manera en el art. 15 inciso cuarto del COFJ se reconoce lo mismo y se advierte de las sanciones por responsabilidad a quienes omitan hacerlo.

La debida diligencia, es un principio fundamental orientado a la protección y el respeto de derechos y garantías constitucionales comprendiendo las obligaciones que tiene el Estado para administrar justicia. Ante esto Espinoza (2021), manifiesta que “los estándares de debida diligencia indican que la misma debe ser efectiva, iniciarse sin dilación y por autoridades independientes e imparciales teniendo como fin la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos” (p. 67).

En conclusión, la existencia de instrumentos normativos no asegura el cumplimiento ni la apreciación objetiva necesaria para sustanciar causas penales con la posibilidad de ocasionar violaciones de derechos y perjuicios directos a quienes no son juzgados en consonancia al debido proceso. Por lo que, la objetividad que conlleva a una “actuación objetiva del responsable de la investigación, previa o procesal constituye una práctica jurídico - cultural en un estado constitucional de derechos”, así como también el de debida diligencia, mismos que se convierten en piezas fundamentales dentro de la administración de justicia penal (Centeno et al., 2020).

#### *Eficacia procesal y las Medidas Cautelares*

El término eficacia proviene del latín *efficaciam*, refiriéndose a cumplir un efecto determinado tras realizar alguna acción previa, definiéndose como la capacidad de lograr un efecto deseado. Resulta necesario diferenciarlo de la eficiencia, que hace alusión a la utilización racional de los medios disponibles para alcanzar un objetivo trazado, en palabras simples consiste en utilizar al máximo los recursos disponibles en el menor tiempo posible.

En Derecho Penal, una norma es eficaz si su contenido no contraviene a la norma superior, sino que la desarrolla, igualmente este principio surge ante la fiel aplicación de la norma penal por parte de los jueces, por tanto, aplicarlo efectivamente en el proceso penal es primordial para asegurar la rapidez del proceso, el respeto a los derechos de las partes procesales y sobre todo para mejorar la calidad de la justicia que se imparte.

Para la eficacia procesal en una causa penal, la normativa pertinente a esta materia abarca en su artículo 519 las medidas cautelares, así como medidas de protección, mismas que son solicitadas por Fiscalía y aprobadas por el juzgador, siempre y cuando se motive adecuadamente su implementación, destinando las primeras para el presunto responsable y las segundas para la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Sin embargo, esta investigación se centra en la prisión preventiva, siendo esta una de las seis medidas cautelares dispuestas con el fin de asegurar que la persona procesada

comparezca de manera oportuna a las diferentes etapas del proceso penal hasta su culminación, remarcando que su aplicación será de uso excepcional, con la posibilidad de aplicar las medidas restantes contenidas en el art. 522 del COIP mismas que son, la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que este designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y por último prisión preventiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Por consiguiente, para mantener la eficacia del proceso penal, es necesario que la aplicación de estas medidas sea realizada con justa razón, logrando así evitar la acumulación procesal y la vulneración de derechos. Al mismo tiempo mejorará la calidad de la administración de justicia penal, pues la eficacia procesal permite emitir veredictos justos y fieles a la verdad circunstancial con apego a la norma. “Las sentencias o resoluciones que ponen fin al conflicto deben ser consentidas por las partes en conflicto, lo que implica la aceptación de aquellas, así como la sensación de tranquilidad que siente una persona cuando culmina su proceso judicial” (Salazar, 2019, p. 90).

#### *La prisión preventiva y su excepcionalidad*

Entre las características más remarcables en el uso de esta medida cautelar existe la utilización de carácter extraordinario, puesto que al ser de última ratio su aplicación deberá estar acompañada de la motivación necesaria respaldándose no sólo en la normativa, sino que también, deberá ajustarse a la proporcionalidad del delito cometido.

Analizando lo propuesto en el art. 534 del COIP, se puede reconocer los requisitos necesarios para justificar el uso de la prisión preventiva, del cual se desprende que su aplicabilidad gira entorno a los medios de convicción, pretendiendo que estos sean suficientes, claros y precisos, del mismo modo se requiere presentar indicios que demuestran que ninguna de las otras cinco medidas restantes sean medio suficiente para afianzar que la persona comparezca al proceso y como último requisito que la pena atribuible comprenda un período superior al año de privación de libertad.

Adicional a esto, la ley requiere que exista un claro riesgo procesal, cuya intensidad probatoria sea lo suficientemente notable para que el juez pueda ordenar su admisión. Tal como lo menciona:

Tapia (2020), estos elementos de convicción o indicios de un delito deben ser claros, precisos y fundados, dice la norma, pero esto se considera un error debido a que la sola presencia de indicios de responsabilidad no es razón suficiente para ordenar la prisión preventiva, es decir, que así se tengan elementos de convicción no se debe aplicar la medida cautelar más coercitiva (p. 14).

El propósito al aplicar esta figura es verificar y evitar que un riesgo procesal pueda afectar su sustanciación, no obstante, primero debe acreditarse la existencia de dicho peligro que, si bien parece fácil las consideraciones para hacerlo, suelen ser meramente subjetivas, su evidente dificultad yace en la imposibilidad de anticiparse a acontecimientos futuros donde el procesado puede o no eludir su responsabilidad, es aquí donde los indicios juegan un papel fundamental para su acreditación.

Si bien los criterios de subjetividad no pueden fundamentar adecuadamente la aceptación o negación de la prisión preventiva existen factores que partiendo de los indicios presentados pueden ayudar a tomar una decisión. En concordancia con lo expuesto por Krauth (2019) “en un estado de derecho, la evaluación de un riesgo y el pronóstico que resulta en la orden de prisión preventiva tiene que ser racionalizado, es decir, transparente, comprensible y sin errores lógicos” (p. 59).

Si a estos requisitos de raciocinio lógico se acompaña indicios claros y suficientes, como lo podría llegar a ser la venta del vehículo del procesado, la compra de un boleto aéreo o el retiro de fuertes sumas de dinero, evidenciando que probablemente el procesado puede tener la intención de huir de su responsabilidad penal, no obstante en la práctica, la correspondencia entre razonabilidad y los indicios existentes no siempre suele ser la adecuada y la adopción de esta medida pone en tela de duda sobre si fue correctamente aplicada o no, remarcando así la importancia de la interpretación judicial, teniendo que “Analizar diversas atmósferas de la vida cotidiana de las personas, por lo que, se requiere ir más allá del análisis usual de la norma, y se requiere el estudio de los principios, valores que guarda la Carta Fundamental de un Estado (Romero et al., 2022).

Todas estas condiciones normativas y fácticas hacen de la prisión preventiva una medida de uso extraordinario, por consecuencia su aplicación deberá administrarse con extrema cautela, debido al peso jurídico de los derechos constitucionales donde se podría vulnerar su libertad, si fuere el caso y se expide sentencia condenatoria se terminaría computándose e incluyéndose en el tiempo de prisión impuesto por el juzgador, pero de ser absolutoria se constituirá como una pena anticipada, de no haberse ameritado su implementación.

Por lo expuesto anteriormente, resulta necesario recordar que esta medida cautelar es de uso preventivo y no debería de considerarse como una pena en sí, pues al llegar su caducidad inmediatamente la persona deberá recobrar su libertad, constituyéndose como una medida de prevención excepcional que no tiene como objetivo castigar, sino garantizar la comparecencia del procesado, asegurando así el cumplimiento efectivo del proceso penal.

En concordancia con lo mencionado por Espinoza (2022), quien sobre la prisión preventiva sostiene que “por ser una restricción de libertad que se aplica a un sujeto que

goza del estado jurídico de inocente, tiene carácter excepcional y sólo es procedente a efectos de garantizar la realización de los fines del proceso” (p. 9).

#### *El Error Judicial frente a la aplicación de la prisión preventiva*

El término en latín “*Humanun errarum*” significa “Errar es humano”, a partir de esta premisa es lógico esperar que la justicia penal no estuviere exenta, por lo cual, la legislación reconoce esta susceptibilidad positivamente, a fin de legalizar no solo su existencia, sino también para prevenir su incidencia. Para ello, se han establecido responsabilidades y sanciones a quienes cometan equivocaciones en el desarrollo procesal, en especial cuando se trata de servidores judiciales, puesto que al decidir sobre derechos la sentencia o resolución debe ser en apego a la norma suprema, ya que su omisión puede afectar a alguna de las partes.

De acuerdo con Manríquez (2020), “resulta consustancial al ser humano la falibilidad de sus actos y por ello el sistema judicial debe reconocer la posibilidad latente de incurrir en yerros al dictar resoluciones judiciales y declarar probado un hecho en el proceso”, ante esta contingencia el texto constitucional hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, así también contempla que sacrificar la justicia por el mero error humano resulta inaceptable.

Por consiguiente, para mitigar estos errores y sancionar responsabilidades, el primer inciso del art. 32 del COFJ, estipula que “el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Siendo el Error judicial la figura a estudiarse en la presente investigación, cuya existencia radica en todo acto ejecutado por el juez durante el proceso, resulta claramente en una contradicción entre la norma aplicada y los hechos que sustentan la causa, lo cual deja de lado el derecho y la equidad, desviando la decisión tomada del resultado justo al que naturalmente debió llegar en principio.

La responsabilidad por error judicial puede derivar de cualquiera de estas cuatro instituciones jurisdiccionales, la Corte Nacional de Justicia, las Cortes Provinciales de justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley y de los juzgados de paz, tal como lo estipula el artículo 178 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Al tratarse de órganos con jurisdicción, los fallos en sus decisiones causarán inevitablemente un detrimento en los derechos de las partes involucradas en el proceso conflictuado (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Si bien el error judicial es netamente responsabilidad de la o el juzgador de turno, muchas de las veces estas faltas son consecuencia del mal accionar de otros servidores inmersos

en el proceso, tal como lo menciona Centeno et al. (2022), “la responsabilidad puede ser compartida, ya que el Estado se resguarda el derecho de repetición sobre aquellos funcionarios que coadyuvaron a cometer directamente esas acciones u omisiones que generaron la deficiente administración de justicia” (p. 11).

Al encuadrar la figura del error judicial en el derecho penal específicamente en la aplicación de prisión preventiva, la problemática resulta de la falta de interpretación normativa, el alejamiento de la verdad material y de los hechos, generando falsas teorías del caso sin la sustentación requerida para cubrir las exigencias planteadas en la ley, lo cual se traduce en una transgresión de derechos a la persona imputada que ha sido injustamente encarcelada por la falta de fiabilidad, objetividad e imparcialidad tanto del fiscal por haberla solicitado, así como del juez por haberla aceptado.

#### *El impacto del error judicial frente a la prisión preventiva*

Una vez entendida la concepción del error judicial en la implementación de la prisión preventiva, se puede abordar las consecuencias que esta problemática conlleva. El uso inadecuado de esta medida cautelar impacta profundamente en el ámbito social, al ser uno más de los factores que contribuyen al hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, dejando de lado el objetivo de garantizar la comparecencia del procesado, convirtiéndose más bien en una especie de condena anticipada, con contradicción a lo estipulado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 28 indica que: “el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejulgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2009).

La mala utilización judicial de esta medida ocurre por la omisión de principios fundamentales del proceso penal como la legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, los cuales son indispensables dentro de un Estado democrático. Esta ausencia en un proceso penal puede devenir en la transgresión de derechos como la libertad, la vida y la integridad personal y algunos de tipo conexo que generalmente suelen ser la seguridad, trabajo, educación, salud, libre movilidad humana, la honra, entre otros.

Cuando existe vulneración de derechos, entra en juego el derecho de repetición del Estado, contenido en la Constitución en su art. 11 núm. 9 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), mediante el cual se obliga a los responsables a reparar las afectaciones, reconociendo la responsabilidad Estatal ante el error judicial y garantizando el reparo integral a las víctimas del uso arbitrario de la prisión preventiva, de esta manera el Estado puede recuperar los valores erogados por motivo de la reparación, donde “la máxima autoridad de la entidad responsable ejercerá la legitimación activa y asumirá el

patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial” (Cruz et al., 2020).

Cabe mencionar los tipos de detenciones, ilegal, arbitraria e ilegítima, siendo la primera aquella que se realiza en plena inobservancia de toda formalidad propuesta por la ley, la segunda “cuando la disposición o ejecución de la privación no se halla soportada en un fundamento lógico y razonado, sino que más bien atiende a la simple discrecionalidad de quien ordena o ejecuta” y la tercera corresponde a las detenciones dispuestas o ejecutadas “por un individuo o autoridad que no posee competencia para hacerlo” (Velastegui & López, 2023).

La responsabilidad judicial puede variar según el tipo de detención, ya sea ilegal, arbitraria o ilegítima, siendo la primera una de las más graves y cuya pena está tipificada en el artículo 160 del COIP “la o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Sin embargo, el mal uso de la prisión preventiva recae en la arbitrariedad y esta figura no cuenta con este tipo de sanciones penales que permita escarmentar a los servidores judiciales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Es por ello, que los servidores judiciales, deben ser muy cuidadosos al momento de aceptar el pedido de Fiscalía, sin embargo, al hacerlo con dolo se evidenciaría un mal funcionamiento de la justicia, donde no existiría un error judicial, sino el ánimo de perjudicar directamente al procesado sea cual sea la motivación que el juez haya utilizado para adoptar esta medida, no estará exento de responsabilidad y será sancionado acorde a la ley.

En este sentido, las actuaciones de los operadores de justicia juegan un papel fundamental para garantizar el cumplimiento normativo bajo el cual deben desenvolverse, pues si bien la aplicación de la prisión preventiva fuere correcta, su tiempo de vencimiento la puede volver ilegítima.

Es aquí donde la sentencia 8-20-CN/21 (Corte Nacional del Ecuador, 2021a), emitida por la Corte Nacional adquiere un gran valor, pues resalta que esta medida cautelar puede tornarse innecesaria con el paso del tiempo y con ella volverse arbitraria, aun sin haberse cumplido los plazos máximos previstos, lo cual demuestra que la prisión preventiva debe ser un objeto de revisión constante, para determinar si es necesario o no mantenerla.

En el caso de configurarse la privación arbitraria de la libertad, es necesario recordar que no sólo existirán sanciones, sino también reparaciones a las personas afectadas que en este caso atendería a una responsabilidad civil, para lo cual será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el órgano encargado de resarcir los daños y perjuicios

causados por este error, esta atribución es reconocida legalmente dentro del numeral 9 del artículo 217 del, Código Orgánico de la Función Judicial (CPFJ) que señala: “conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de tutela efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

La reparación integral surge a modo de compensación del perjuicio originado por la prevaricación de una determinada obligación, que consecuentemente vulnera derechos, buscando así el restablecimiento de la situación anterior al perjuicio. Existe la reparación de tipo material e inmaterial, la primera comprende la pérdida de todos los ingresos de la víctima, así como, los gastos procesales generados durante la violación de sus derechos, clasificándose en daño emergente, lucro cesante y el daño al patrimonio familiar y la segunda se centra en resarcir el daño moral, los sufrimientos, angustias, secuelas psicológicas provocadas a la víctima e indirectamente a sus familiares; logrando así contrarrestar las afectaciones a través de estas medidas.

Para hacer efectivo este reclamo, las personas que consideren injusta la interposición de la prisión preventiva podrán accionar mediante el recurso de revisión, pues al igual que el recurso de casación, se constituyen como un recurso extraordinario en el control de la legalidad y el error en los fallos de instancia. Sin embargo, en algunos casos donde la prisión preventiva ha sido consumada y la persona ha excedido el tiempo máximo de encarcelación, se puede interponer una acción por hábeas corpus para solicitar la liberación inmediata del afectado destacando la existencia a su vez de la acción extraordinaria de protección.

Esto se puede evidenciar dentro de la Sentencia No. 2505-19-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b), convertida en precedente jurisprudencial, donde el Sr. Marcelo Agustín Delgado Vela, fue encarcelado ilegalmente por un período de 3 años, 7 meses y 27 días, su familia interpuso un recurso de hábeas corpus cuando venció el plazo máximo de la prisión preventiva, sin embargo, el letargo en la justicia provocó que se extendiera su encarcelamiento, desafortunadamente esta garantía constitucional fue negada, teniéndose que interponer una acción extraordinaria de protección para solicitar su liberación, ante lo cual la Corte Nacional de Justicia dio revisión a su caso y pudo constatar que efectivamente su pedido era legítimo, ordenando su liberación y medidas de reparación inmateriales como las disculpas públicas y el material con el pago de \$5.000,00 (Cinco mil Dólares Americanos) y varias medidas de no repetición.

Como se puede evidenciar, el error judicial al momento de aplicar esta medida repercute seriamente en los derechos humanos que al extenderse fuera de los términos y parámetros definidos genera una afectación sistemática al afectado. Si bien frente a la declaratoria de vulneración de derechos la pretensión es la reparación plena, un derecho no puede ser

restablecido a su estado anterior en su integralidad como es el caso de privaciones de la libertad, por lo cual, es sustancial el uso por parte de los operadores de justicia y Fiscalía de los principios de objetividad y debida diligencia, a más de seguridad jurídica e imposición de la prisión preventiva únicamente frente al encuadre de las características que la hacen que sea concebida como de última ratio.

Por todo lo expuesto, la prisión preventiva es una figura que requiere de cautela y el uso de los principios de objetividad y debida diligencia por los operadores de justicia, pues su indebida adopción provoca una serie de violaciones sistemáticas a los derechos constitucionales del imputado donde no solo consta la libertad, sino también el buen nombre o el honor, así como sanciones disciplinarias y en el peor de los casos el encarcelamiento del juzgador que cometió el error judicial.

### **Metodología**

El fin del presente estudio científico es determinar de manera objetiva las posibles causas que inducen al error judicial específicamente al aplicar la prisión preventiva como medida cautelar en causas penales, al mismo tiempo se busca determinar las consecuencias de este accionar ilegítimo que vulnera derechos y las soluciones jurídicas que se pueden adoptar para contrarrestar dicha problemática, para lo cual se ha tenido en cuenta métodos como el enfoque cualitativo, histórico lógico, documental, jurídico y bibliográfico, cuya finalidad es precisar, definir y adscribir un determinado objeto de estudio para alcanzar un conocimiento general, lo cual permite llegar a una conclusión sobre el tema.

### **Discusión**

La prisión preventiva plantea objetivos claros, que son impedir la fuga del procesado para garantizar su comparecencia y por ende el cumplimiento de la pena, sin embargo, la arbitrariedad en su funcionamiento está ocasionada por la falta de probidad e imparcialidad del juzgador, quien acepta la solicitud de esta medida sin haberse fundamentado correctamente omitiendo por completo la debida diligencia con la cual debe accionar ante estos casos.

Si bien la existencia del error judicial se reconoce en la CRE y el COFJ, los presupuestos que lo acreditan no están desarrollados en ninguna normativa, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2001), en sentencia del “Caso García Fajardo y otros Vs. Nicaragua” estableció un precedente que permite identificarlo al existir un fraude, negligencia y el conocimiento o comprensión errónea de los hechos, donde la decisión judicial no se adecua a la realidad y es injusta.

De igual manera las jurisprudencias emitidas por la Corte Nacional, analizadas durante esta investigación han ayudado a crear una idea de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad estatal siendo clave la Resolución No. 760-2016 (Corte



Nacional de Justicia, 2016a) y la Resolución No. 817-2016 (Corte Nacional de Justicia, 2016b), donde se menciona reiteradamente que el error judicial no emana de la simple revocación de resoluciones judiciales, creando el concepto de que toda decisión que emane de los órganos de administración de justicia en las que exista yerro del juzgador demostrándose que haya decidido en total desconocimiento o ignorando preceptos legales dan cabida a un error judicial latente.

Acorde a lo señalado en el Recurso de Casación No. 600-2012, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador determina los elementos de la responsabilidad objetiva del Estado, siendo estos la generación de un daño o perjuicio, existencia de un nexo causal, un factor de atribución que consista en la falta de prestación de algún servicio público o deficiencia del mismo, la acción u omisión del cumplimiento de obligaciones y deberes de los funcionarios públicos en desempeño de sus cargos y que el daño generado pueda imputarse a un organismo o entidad estatal, por haber causado un riesgo jurídico existente.

Al ser esta figura, un tema de gran importancia y discusión en el ámbito legal y de derechos humanos se ha identificado que uno de sus principales problemas está en aplicación indiscriminada y excesiva de la prisión preventiva, en ocasiones, se ha utilizado como una medida predeterminada sin considerar adecuadamente la proporcionalidad y necesidad de la medida en relación con el caso específico, esto ha llevado a la privación de libertad de personas que podrían haber sido sometidas a medidas menos restrictivas, sin poner en peligro la sustentación del proceso penal y su eficacia procesal

Por tal razón, la fundamentación adecuada por parte de fiscalía es estrictamente necesaria al solicitar la imposición de la prisión preventiva, de igual manera la aceptación judicial debe ser clara, detallada y motivada, basándose en elementos de prueba y argumentos jurídicos sólidos, con ello se evita la arbitrariedad en su uso, disminuyendo el riesgo de cometer errores judiciales.

Otro aspecto preocupante es la prolongación excesiva de la prisión preventiva, tras haber sido aceptada, si bien la Constitución fija los plazos máximos de su duración, suele extenderse más allá de lo razonable, incluso sin la existencia de sentencia condenatoria, tal como sucedió en “El caso Acosta Calderón Vs Ecuador” donde un ciudadano colombiano, fue detenido por la policía militar de aduanas en Sucumbíos, por la supuesta existencia de una sustancia que parecía ser cocaína en su maleta, sin embargo, fue obligado a declarar sin la presencia de un abogado y un juez de Lago Agrio ordenó la prisión preventiva, que duró más de cinco años, a pesar de que no existió prueba alguna en su contra mucho menos una sentencia. Obligando a la CIDH a conocer y resolver dicho incidente ordenando el pago de más de sesenta mil dólares (\$60.000,00), por daño material y siete mil dólares (\$7.000,00), por daño inmaterial (CIDH, 2005).

Es por este tipo de problemas, que resulta fundamental fortalecer la capacitación de los jueces en la correcta aplicación de la prisión preventiva, promover una cultura de respeto a los derechos humanos y garantizar un sistema de justicia ágil y eficiente. Asimismo, se deben endurecer los mecanismos de control y supervisión por parte del Consejo de la Judicatura para prevenir errores judiciales no sólo en la imposición de la prisión preventiva, sino también en la administración de justicia en general.

Reconociendo la posibilidad de ser sancionados por su responsabilidad administrativa, civil y penal, ante la vulneración de derechos del procesado provocado por el error judicial, surge la necesidad de reparación del afectado, quien puede iniciar una acción en contra de los servidores judiciales o a la figura estatal, por lo que en atención a la capacidad patrimonial que posee el segundo, lo más idóneo es dirigir contra éste la acción, para que posteriormente sea el Estado quien ejerza el derecho de repetición, contra el funcionario o servidor.

Una vez se ejerza el derecho de repetición las sanciones disciplinarias que se aplican en contra del funcionario pueden variar al momento de determinarse, por una parte, el COFJ en su artículo. 109 núm. 7 reconoce como una infracción gravísima de los servidores judiciales el accionar con dolo, negligencia o error inexcusable, siendo sancionados con la destitución de su cargo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), y en casos más extremos donde se demuestre que la orden de privación de libertad sea ilegal pueden aplicarse de uno a tres años de prisión, tal como lo tipifica el art. 60 del COIP, sin embargo, en la práctica el Estado únicamente se limita a resarcir los daños económicamente.

Entre los casos por ejemplificar, consta lo sucedido en la Sentencia No. 2505-19-EP/21, donde la sanción disciplinaria sólo consta en un llamado de atención a los operadores de justicia y el pago material al afectado, esto demuestra que la falta de severidad en el derecho de repetición del Estado es un factor que dificulta reducir los incidentes de error judicial frente a la prisión preventiva, resaltando que en “Ecuador muy pocas veces se ha ejercido el derecho de repetición contra funcionarios administrativos o judiciales” (Cruz et al., 2020).

Por lo que la implementación de la prisión preventiva como medida de última ratio, se debe revestir de los condicionantes idóneos, donde son los jueces y juezas los llamados a asegurar la sustanciación de las causas encuadrados en el respeto de los derechos de las partes procesales, bajo la prevención normativa de la existencia de la figura del error judicial, donde está al ser insertada en el ordenamiento jurídico pretende una actuación diligente, objetiva e imparcial por los jueces, a lo que se suma el “permitir al inocente injustamente procesado o condenado el acceso a la justicia correctiva” (Manríquez, 2020).

## Conclusiones

- La implementación de la prisión preventiva como medida cautelar, para la comparecencia del procesado a la causa debe contar con una serie de requisitos como lo son elementos de convicción de la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado en calidad de autor o cómplice, que el resto de medidas sean insuficientes para garantizar su comparecencia y que el delito a investigarse sea punible con prisión superior al año, mismos que deberán ser acreditados por parte de Fiscalía quien juega un papel trascendental en su requerimiento, sin embargo, son los operadores de justicia los encargados de su aceptación, quienes tienen el rol de garantizar la adecuada sustanciación de la causa, la cual debe efectuarse en garantía de derechos, caso contrario se convierten en los responsables directos ante un error judicial.
- El Error Judicial, permite una apreciación crítica al sistema judicial, siendo su esencia verificar las actuaciones judiciales ante equivocaciones manifiestas, que dan pauta a la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que su incidencia, provoca violaciones a los derechos de las personas que injustamente se han visto afectados, como en el uso inadecuado de la prisión preventiva, es por ello que el reconocimiento normativo de preceptos para la configuración del error judicial, es indispensable para una adecuada administración de justicia, así como el endurecimiento de sanciones a los jueces, que obliguen a enmarcar su accionar en mérito del ordenamiento jurídico y los principios procesales.
- Tras el análisis realizado se ha identificado algunos de los requisitos que deben incluirse dentro de la toma de decisiones por parte de los servidores judiciales, al momento de deliberar dentro de un proceso penal, su índole restrictiva de derecho, obliga a que su accionar procesal sea realizado con extrema cautela y en completa observancia de principios tales como el de objetividad, imparcialidad, debida diligencia entre otros, que tal como se ha podido evidenciar a lo largo de esta investigación son factores que influyen enormemente en la correcta aplicación de justicia.

## Conflicto de intereses

Los autores deben declarar si existe o no conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

## *Referencias Bibliográficas*

- Adriano, B. P., Centeno, P. A., Machado, E., & Vásquez, M. J. (2021, septiembre 24). Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. 21.  
<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3012/3012>

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. Quito. Ley 449 de 2008. <https://vlex.ec/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, marzo 09). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Quito. Ley 544 de 2009. <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-funcion-judicial-631472775>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, febrero 10). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Quito. Ley 180 de 2014. <https://vlex.ec/vid/codigo-organico-integral-penal-631464447>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Quito. Ley 52 de 2009. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Calderón Botero, F. (1985). Casación y Revisión en materia penal. Segunda edición. Ediciones librería del profesional. [https://books.google.com.ec/books/about/Casaci%C3%B3n\\_y\\_revisi%C3%B3n\\_en\\_materia\\_penal.html?id=2VkrAQAAIAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Casaci%C3%B3n_y_revisi%C3%B3n_en_materia_penal.html?id=2VkrAQAAIAAJ&redir_esc=y)
- Cando, J. J. (2020) *El principio de objetividad y su cumplimiento en el ejercicio de las funciones del Fiscal [Tesis de titulación, Universidad Nacional de Chimborazo]*. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7649/1/8.-TESIS%20JUAN%20JOS%20c3%89%20CANDO%20GUNSHA-DER.pdf>
- Centeno, P. A., Adriano, B. P., Vásconez, M. J., & Machado, E. (2022, enero 31). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos 2012-2016. 11. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-78902021000800102#:~:text=Este%20tipo%20de%20errores%20de,o%20refutar%20los%20con%20la%20prueba](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800102#:~:text=Este%20tipo%20de%20errores%20de,o%20refutar%20los%20con%20la%20prueba)
- Centeno Maldonado, P. A., Navarro Cejas, M. C., & Ochoa Díaz, C. E. (2020), (septiembre). Responsabilidad probatoria en el proceso disciplinario ecuatoriano: postulados impuestos por normas infra legales. *Universidad y Sociedad*, 12(5), 124-128. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1689>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2001). Informe No.100/01, caso No.11.381 “Milton García Fajardo y otros vs Nicaragua”, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2005). Informe No.129/01, caso No.11.620 “Acosta Calderón vs Ecuador”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/acostacalderon.pdf>

- Corte Nacional de Justicia. (2016a, junio 21). Resolución No.760-2016.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso\\_administrativo/2016\\_PDF/Resolucion%20No.%20760-2016.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2016_PDF/Resolucion%20No.%20760-2016.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2016b, julio 5). Resolución No.817-2016.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso\\_administrativo/2016\\_PDF/Resolucion%20No.%20817-2016.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2016_PDF/Resolucion%20No.%20817-2016.pdf)
- Corte Nacional del Ecuador. (2021a, agosto 18). Sentencia No. 8-20-CN/2.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2 My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2 My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=)
- Corte Nacional del Ecuador. (2021b, noviembre 17). Sentencia No. 2505-19-EP/21.  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5MmZhMmIyMi0yN2QxLTRiYzctOTMzMzMC 05NmM2NWNjZjM4NDMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic5MmZhMmIyMi0yN2QxLTRiYzctOTMzMzMC 05NmM2NWNjZjM4NDMucGRmJ30=)
- Cruz Gálvez, A. M., Pupo Kairuz, A. R., & Ronquillo Riera, O. I. (2020). El derecho de repetición en el Ecuador ante violaciones de derechos humanos. *Universidad y Sociedad, 12(S (1), 18-23*. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1746>
- Durán, C. & Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Uisrael Revista Científica, 8, 18*. <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478/407>
- Espinoza, L. M. (2021) Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en los casos de personas desaparecidas en Ecuador, 2010-2017 [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8435/1/T3682-MDHEE-Espinosa-Responsabilidad.pdf>
- Espinoza, E. (2022, mayo 01). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Revista científica Sociedad & Tecnología, 9 (5)*.  
<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/219/506>
- Jarama, Z. V., Vásquez, J. E., & Durán, A. R. (2019, enero). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad, 11 (1), 314-323*. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- Krauth, S. (2019). La prisión preventiva en el Ecuador. Quito. Defensoría Pública del Ecuador.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

- Manríquez Oyaneder, Jaime Andrés. (2020). Pre-trial detention and evidentiary miscarriage of justice. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 33(2), 275-295.  
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275>
- Mora, L. G., & Zamora, A. F. (2020, agosto 15). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 5, 19.  
file:///C:/Users/Owner/Downloads/Dialnet-LaInadecuadaAplicacionDeLaMedidaCautelarDeLaPrisio-7554389%20(4).pdf
- Rodríguez, V. (2016). Ecuador debe mejorar las condiciones en sus cárceles, señalan expertos de la ONU. Noticias ONU. <https://doi.org/https://news.un.org/es/story/20>
- Romero, M. (2022). Ecuador: Organismo de prevención de la tortura de la ONU sigue muy preocupado por la crisis penitenciaria tras su segunda visita. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del alto comisionada.  
<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ecuador-un-torture-prevention-body-remains-seriously-concerned-prison-crisis>
- Romero, C., González, A., Betancourt, E., Cárdenas, K., & Naranjo, A. (2022). El Error Inexcusable en Ecuador. Análisis constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 589-597. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2830/2786>
- Salazar, D. C. (2019). Los mecanismos de celeridad procesal contemplados en el código procesal penal, para los casos de faltas y la eficacia de la administración de justicia en el distrito judicial de Ucayali [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].  
<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5682/TDr.D00068S18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tapia, C. V. (2020) *El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador [Tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador]*.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/25178/1/UCE-FJCPS-CD-TAPIA%20CAMILA.pdf>
- Velastegui Ruiz, R. M., & López Moya, D. F. (2023, febrero 24). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 6094-6116. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.4905](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4905)

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Ciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Ciencia Digital**.



## Indexaciones

